

IEC/CG/114/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2025-2026.

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria, de fecha 04 de mayo del 2026, el Consejo General de este Instituto, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los Partidos Políticos, emite el presente Acuerdo, por el que se resuelve la solicitud de registro de candidaturas del Partido del Trabajo a diputaciones por el principio de representación proporcional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El 1º de agosto de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el decreto 518 por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹ cuya entrada en vigor corresponde al mismo día, y el cual ha sido reformado para el caso que nos ocupa mediante los Decretos 285, 286 del 2025; 271,272,273 y 274 del 2025; 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533 y 535; y 676 del 2023 relativos a diversas reformas al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales a su vez fueron publicados en el Periódico Oficial

¹ En delante, código.

en fechas 29 de agosto de 2025; 8 de julio de 2025; 29 de septiembre de 2023; y 26 de diciembre de 2023, respectivamente.

- IV. El 06 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en materia de paridad de género, conocida como “Paridad en todo”.
- V. El 28 de enero de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila³ emitió el Acuerdo IEC/CG/017/2020, relativo a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴, mismos que han sido objeto de reforma mediante Acuerdos IEC/CG/041/2021, IEC/CG/057/2023, IEC/CG/064/2024 e IEC/CG/062/2026 de fechas 08 de marzo de 2021, 27 de febrero de 2023, 02 de febrero de 2024 y el 30 de marzo de 2026, respectivamente.
- VI. El 16 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como consejería electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila⁶, rindiendo protesta de ley el 17 de abril de 2021.
- VII. El 26 de octubre de 2021, el INE emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de Leticia Bravo Ostos y de Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como consejerías electorales del IEC, rindiendo protesta de ley el 03 de noviembre de 2021.
- VIII. El 19 de agosto de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto 261 por el cual se expide la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza y la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza.
- IX. El 29 de septiembre de 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Decretos 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533 y 535, relativos a diversas reformas al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

² En delante, Constitución General.

³ En delante, IEC.

⁴ En delante, Lineamientos de Registro.

⁵ En delante, INE.

⁶ En delante, IEC.

- X. El 22 de enero de 2025⁷, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/005/2025, mediante el cual se aprobó, la designación de Óscar Daniel Rodríguez Fuentes como Consejero Presidente Provisional del IEC, rindiendo protesta de ley el 23 de enero.
- XI. El 19 de febrero, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG166/2025, mediante el cual se aprobó la designación de Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Consejero Presidente Provisional del IEC.
- XII. El 8 de julio se publicaron los Decretos 271, 273, 273 y 274 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIII. El 12 de agosto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 212/2023.
- XIV. El 29 de agosto se publicaron los Decretos 285 y 286 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a reformas a diversas disposiciones del Código.
- XV. El 31 de octubre, el IEC emitió el acuerdo IEC/CG1162/2025, a través del cual aprobó, entre otras, las designaciones de Patricia Guadalupe González Mijares, Layla Karina Miranda Girón y Marco Antonio Yeverino Rodríguez, como consejerías electorales del IEC, rindiendo protesta de ley el día 03 de noviembre.
- XVI. El 1º de diciembre, el IEC declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026⁸.
- XVII. El 18 de diciembre, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/154/2025 relativo a los Lineamientos de Paridad de Género para el PELO 25-26.
- XVIII. El 24 de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 82/2025.
- XIX. El 04 de enero, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/02/2026 relativo al Calendario Integral de Actividades para el PELO 25-26.
- XX. El 28 de enero, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/017/2026 por el que se otorga el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos:

⁷ Las fechas subsecuentes corresponden al año 2025.

⁸ En adelante, PELO 25-26.

Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Movimiento Ciudadano, morena, Nuevas Ideas y México Avante Coahuila en el PELO 25-26.

- XXI. El 08 de abril, el IEC celebró el Convenio de Colaboración con el Poder Judicial y el Tribunal Electoral, ambos del estado de Coahuila⁹, relacionado con la verificación de los requisitos de no violencia para las candidaturas.
- XXII. Del 25 al 29 de abril, la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila” integrada por los partidos políticos morena y del trabajo presentó sus solicitudes de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa en los Comités Distritales Electorales, por su parte el Partido del Trabajo presentó las listas de representación proporcional en la sede central del IEC.
- XXIII. El 01 de mayo, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/104/2026, mediante el cual se verifica el cumplimiento de paridad de género y acciones afirmativas, en atención a las postulaciones del Partido del Trabajo, en el marco del PELO 25-26.
- XXIV. En fecha 01 de mayo, a través del Oficio No. IEC/SE/1400/2026, se notificó a la C. Diana Isabel Hernández Aguilar representante propietaria del partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto el Acuerdo IEC/CG/104/2026, mediante el cual se verifica el cumplimiento de paridad de género y acciones afirmativas, en atención a las postulaciones de la coalición total “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila” integrada por los partido políticos morena y del trabajo, en el marco del proceso electoral local ordinario 2025-2026.
- XXV. En fecha 01 de mayo, se notificó el Oficio No. IEC/SE/1408/2026 a la C. Diana Isabel Hernández Aguilar representante propietaria del partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto mediante el cual se requiere la documentación faltante relativa a las fórmulas postuladas por el principio de representación proporcional.
- XXVI. El día 01 de mayo, se recibió en este Instituto Electoral la documentación objeto de requerimiento realizada mediante los Oficios No. IEC/SE/1400/2026 y IEC/SE/1408/2026.

⁹ En delante, TECZ.

XXVII. En misma fecha, se recibió un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral por parte de la C. Diana Isabel Hernández Aguilar en relación a constancia de residencia.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

TERCERO. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, señala que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

CUARTO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución General, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale

¹⁰ En delante, Constitución General.

la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

QUINTO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución General; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

SEXTO. Que, El artículo 32 de la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza, establece que se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo sentido, el artículo 33 de la Constitución local dispone que el Congreso del estado se renovará en su totalidad cada 3 años, y se integrará con 16 diputaciones según el principio de mayoría relativa¹² mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputaciones por el principio de representación proporcional¹³.

SÉPTIMO. Que, acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁴, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento

¹¹ En delante, Constitución local.

¹² En delante, MR.

¹³ En delante, RP.

¹⁴ En delante, código.

democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

OCTAVO. Que, el artículo 312 del código establece que el IEC, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

NOVENO. Que, conforme a los artículos 327 y 328 del código, este organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

DÉCIMO. Que, el artículo 367, numeral 1 del código, en sus incisos b) y e) faculta a la Secretaría Ejecutiva para actuar como Secretario del IEC y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, y someter al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia, por lo que, en atención a lo anterior, se encuentra facultada para proponer el presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. Que, el artículo 54, numerales IX, XI, XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila señala que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos será la encargada de atender los asuntos relativos a los partidos políticos y asociaciones políticas locales, vigilar que sus derechos y obligaciones se ajusten a la normatividad legal electoral, y garantizar el otorgamiento de las prerrogativas a que tienen derecho, además de tener, entre sus atribuciones la relativa a coadyuvar con el Consejo y los Comités Electorales en la revisión de las solicitudes que presenten los partidos, candidaturas independientes y coaliciones al registro y, en su caso, sustitución de candidaturas a diversos puestos de elección popular, así como elaborar los proyectos de acuerdo correspondiente, de conformidad con la normatividad aplicable.

Así también se dispone coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva y los Comités Electorales en la elaboración de los proyectos de acuerdos de mayoría relativa y lo de asignación por el principio de representación proporcional.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, el artículo 179, numeral 2, del Código Electoral, establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

DÉCIMO TERCERO. Que, el artículo 33, inciso I de la Constitución local señala que, para la elección de las nueve diputaciones de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado.

En esa línea, el artículo 18, numeral 1, inciso d) del código dispone que se establece una circunscripción única para todo el Estado; cada partido registrará dos listas de representación proporcional, una de hombres y otra de mujeres, con fórmulas de candidaturas.

En el mismo sentido, el artículo 176, numeral 1 del código señala que los partidos políticos tienen el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 16, numeral 2 del código dispone que, para tener derecho al registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

Por lo que respecta a la paridad de género, el artículo 33, numeral 2 precisa que, en la postulación de candidaturas a diputaciones o integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical, como horizontal; esto es que, en las elecciones de diputaciones, el 50% de las fórmulas deberán estar integrada por uno de los géneros.

De igual modo, a través del inciso V del artículo 33 de la Constitución General se establece que las fórmulas para diputaciones al Congreso del estado que registren los partidos políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas por una persona propietaria, y una persona suplente, ambas del mismo género, de conformidad con la regla de postulación prevista en la ley.

Complementando lo anterior, el numeral VI señala que, las listas de diputaciones de representación proporcional deberán garantizar el principio de paridad en los términos que establece la ley.

Así, las fórmulas encabezadas por hombres podrán registrar suplentes hombres o mujeres indistintamente, en tanto que las fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes de este mismo género

Con relación a esto, el artículo 17 del código señala que los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos

principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino.

Por lo que toca al procedimiento para requerir algún incumplimiento en materia de paridad de género, se advierte que el artículo 177 del código dispone que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en este Código respecto de la equidad de género, el IEC le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Así, transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de no hacerlo, el mismo Consejo General realizará los ajustes necesarios hasta alcanzar el cumplimiento de las normas aplicables en esta materia.

En lo que toca al procedimiento de recepción, verificación y, en su caso, emisión de requerimientos, el artículo 182 del código refiere lo siguiente:

1. La solicitud de registro de candidaturas será revisada dentro de los tres días siguientes al de su recepción.
2. En caso de que se adviertan omisiones o incumplimiento de los requisitos respectivos, se notificará al partido político para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.
3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro de las candidaturas, será desechada de plano.
4. Dentro de los cinco días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los comités electorales, y en su caso el Consejo General del Instituto, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.
5. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo anterior de este artículo, el Secretario Ejecutivo del Instituto, tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

DÉCIMO CUARTO. Que, el artículo 30 de la Constitución local señala que, las personas diputadas del Congreso del estado podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que les hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por lo que hace a quienes hayan sido electas o electos por la vía independiente, solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad que fueron electos; las diputaciones que pretendan la reelección, podrán ser registrados por el principio de mayoría relativa, o por el de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 11 del código señala que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrá ser candidata para un cargo estatal de elección popular y simultáneamente para otro federal, en cuyo supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

DÉCIMO QUINTO. Respecto de los requisitos de elegibilidad que deberán satisfacer las candidaturas a diputaciones locales, se advierte el siguiente marco normativo:

Artículo 36 de la Constitución local

I. Ser ciudadano coahuilense o estar vecindado en el Estado cuando menos tres años continuos inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección.

III. No estar en ejercicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la Policía del Distrito, en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella.

IV. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, Fiscal General del Estado, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, titular de algún organismo descentralizado, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto Electoral de Coahuila, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.

Artículo 10 del código

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) No ser titular de Magistratura electoral o secretaría del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- c) No ser titular de la Secretaría Ejecutiva, dirección ejecutiva o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser consejera o consejero del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No ser titular de alguna Secretaría de la Administración Pública Estatal, Fiscalía General del Estado, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, integrante de las Legislaturas federal o local, Consejera o Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo un día antes del inicio de la precampaña que corresponda.

Las Diputaciones del Congreso del Estado y las y los titulares de las Presidencias Municipales no requerirán separarse de sus funciones cuando busquen la reelección del cargo. Las y los titulares de sindicaturas y regidurías tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción;

Las candidaturas que contiendan en modalidad de reelección, tanto para el Congreso del Estado como Ayuntamientos, sin separarse del cargo, deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de proselitismo electoral dentro (*sic*) los horarios de trabajo relativos a sus funciones

- f) Presentar ante el Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses;
- g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- h) No haber sido condenada o condenado por resolución o condena judicial firme por delito, de cualquier tipo o modalidad de violencia en contra de las mujeres en razón de género de las contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

o la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como por delitos, en contra de niñas, niños y adolescentes, establecidos en el Código Penal del Estado, o en la normatividad aplicable correspondiente.

i) No ser declarada, por juez o jueza competente, como persona deudora alimentaria morosa en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, lo cual se corroborará presentando el certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Con relación a lo anterior, el artículo 11 bis del código dispone que la vigencia de la inelegibilidad durará en materia penal por el tiempo que dure la extinción de la sanción penal.

Artículos 38 fracción VII y 130 de la Constitución General

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden (...)

Fracción VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 130, inciso d). En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

Con relación a este requisito, el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone que, los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Ahora bien, en relación con los requisitos que deben contener las solicitudes de registro de candidaturas, se desprende lo siguiente:

1. Apellido paterno, apellido materno, y nombre completo.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
4. Ocupación.
5. Clave de la credencial para votar.
6. Cargo para el que se postula a la persona.
7. En, su caso, el partido político o coalición que le postula.
8. Las personas candidatas a diputaciones locales que busquen reelegirse en su cargo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, la solicitud de registro de candidatura deberá acompañarse de lo siguiente:

1. Declaración de aceptación de la candidatura.
2. Acta de nacimiento.
3. Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar.
4. Copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral.
5. Constancia de residencia.

De igual forma su numeral 3 refiere que la solicitud de registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberá acompañarse de, por lo menos, nueve constancias de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, la solicitud de registro de las listas de representación proporcional deberá especificar cuáles de los integrantes están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

A la par de lo anterior, para el caso del registro de candidaturas de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, y el Código Electoral local.

En virtud de lo anterior expuesto, el artículo 8 de los Lineamientos de Registro dispone que, la información relativa a los requisitos de elegibilidad señalados en la Constitución General, Constitución Local y en el Código Electoral será sistematizada y agrupada según mejor convenga el IEC, de conformidad con los formatos que se emitan para tal efecto.

DÉCIMO SEXTO. Una vez expuesto el marco normativo atinente a los requisitos de elegibilidad y de las solicitudes de registro, ahora corresponde verificar su cumplimiento a partir del análisis y estudio a través de la siguiente metodología:

- Verificación de la Plataforma electoral.
- Verificación de las postulaciones mínimas por MR para tener acceso a registrar por RP.
- Verificación del plazo de presentación de las listas de RP.
- Verificación de los requisitos de elegibilidad de la totalidad de las candidaturas por RP.
- Verificación de la paridad vertical en las listas de RP.

DÉCIMO SÉPTIMO.

Verificación de la Plataforma Electoral

Al respecto, el Partido del Trabajo cumple el artículo 179, numeral 2 del código, toda vez que, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/017/2026 por el que se otorga el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Movimiento Ciudadano, morena, Nuevas Ideas y México Avante Coahuila en el PELO 25-26.

Lo anterior en relación con lo manifestado en el formato único de solicitud de registro de RP relativo a la aceptación de sustentar la plataforma electoral presentada ante el IEC.

Verificación de las postulaciones mínimas por MR para tener acceso a registrar por RP.

La regla contenida en el artículo 16, numeral 2 del código dispone que, para tener derecho al registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

En tal sentido, el Partido del Trabajo cumple con dicho requisito, en virtud que en el plazo comprendido del 25 al 29 de abril —en el Registro de Candidaturas —el partido referido participó bajo la figura de coalición postulando de manera conjunta a sus candidaturas con el partido morena en los 16 distritos electorales locales uninominales, en razón de ello se tiene por satisfecho el requisito señalado en el precepto anterior.

Verificación del plazo de presentación de las listas de RP.

El plazo para el Registro de Candidaturas comprendió del 25 al 29 de abril, por lo que, si el Partido del Trabajo presentó el 29 de abril su solicitud de registro de sus listas de RP, es evidente que su presentación fue oportuna.

Verificación de la paridad vertical en las listas de RP.

La regla del artículo 16 del código en relación con el 12 de los Lineamientos de Paridad dispone que las fórmulas encabezadas por hombres podrán registrar suplentes hombres o mujeres indistintamente, en tanto que las fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes de este mismo género.

Con relación a esto, el artículo 17 del código señala que los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino.

En lo conducente, el artículo 28 bis de los Lineamientos de Registro refieren que los partidos políticos deberán postular 9 candidaturas por el principio de representación proporcional, 5 en una lista y 4 en la otra, de conformidad con su libre autodeterminación.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que los partidos políticos puedan postular más mujeres por el principio de representación proporcional.

Es decir, los partidos políticos, por lo menos, deberán postular 4 mujeres en alguna de sus listas para que cumplan con estos postulados, aunado al hecho de que, la composición de sus fórmulas deberá ser del mismo género, salvo que se trate de una mujer como candidata suplente de un hombre.

Con base en lo anterior, se advierte que las composiciones de las fórmulas se encuentran apegadas a lo establecido en estos preceptos normativos; de igual forma, se advierte que se cumple con el umbral mínimo de postulación de 04 mujeres, toda vez que el Partido del Trabajo postuló 05 mujeres en una lista y 04 hombres en la otra.

Verificación de los requisitos de elegibilidad de la totalidad de las candidaturas por RP.

El Partido del Trabajo presentó sus listas de RP conforme a lo siguiente:

Lista 1: MUJERES					
(guarda prelación para efectos del inicio de asignación por RP)					
Posición	Tipo de Diputación	Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Género
1	Propietaria	LUCIA INES	ZORRILLA	CEPEDA	M
	Suplente	MARIANA PAOLA	MARROQUIN	MARROQUIN	M
2	Propietaria	DIANA ISABEL	HERNANDEZ	AGUILAR	M
	Suplente	MA DE LA LUZ	DELGADO	MARTINEZ	M
3	Propietaria	ESTHELA	FLORES	HERRERA	M
	Suplente	MATILDE	OROZCO	FLORES	M
4	Propietaria	ELIZABETH	PEREZ	VILLARREAL	M
	Suplente	ADAMARY GUADALUPE	HERNANDEZ	MARTINEZ	M
5	Propietaria	MAYRA ALEJANDRA	PADILLA	CALLEROS	M
	Suplente	WENDY PAOLA	RENDON	BALDERAS	M

Lista 2: HOMBRES					
Posición	Tipo de Diputación	Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Género
1	Propietaria	CARLOS FORTUNATO	VILLARREAL	ZAMORA	H
	Suplente	DANIEL EDUARDO	ESQUIVEL	FERNANDEZ	H
2	Propietaria	JESUS ALONSO	Z'CRUZ	DE LA GARZA	H
	Suplente	JUAN JAVIER	CASTILLO	VASQUEZ	H
3	Propietaria	MARIO MARTIN	RODRIGUEZ	MARTINEZ	H
	Suplente	EZEQUIEL	IRACHETA	ALVAREZ	H
4	Propietaria	EDGAR EDMUNDO	ICAZBALCETA	ASCACIO	H
	Suplente	OTHO ALFREDO	GUERRERO	ACOSTA	H

DÉCIMO OCTAVO. Que, tal y como se refirió en el apartado de antecedentes, en fecha 30 de abril, el Consejo General de este Instituto aprobó, entre otros, el Acuerdo IEC/CG/104/2026 mediante el cual se verifica el cumplimiento de la paridad de género y acciones afirmativas, en atención a las postulaciones de la coalición total "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila" integrada por los partidos políticos morena y del Trabajo.

Al respecto, el considerando décimo séptimo del Acuerdo de referencia, señala lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, el PT postuló una fórmula por RP que comprende dos grupos vulnerables; esto es, la candidatura propietaria pertenece al grupo de una Adulta Mayor y la candidatura suplente pertenece a la población LGBTIQA+.

En ese sentido, se advierte el incumplimiento del artículo 16 bis del código al postular una fórmula mixta y no una fórmula homogénea del mismo grupo vulnerable por el principio de RP.

Con base en ello, esta autoridad electoral determina que para que el principio de igualdad sustantiva logre convivir con los principios de autodeterminación y mínima intervención de los partidos políticos, el requerimiento debe efectuarse en el sentido de que la fórmula 3 de la lista 1 deba estar integrada por el mismo grupo vulnerable y por mujeres, conforme a los siguientes parámetros:

Para tal efecto, existen dos escenarios viables con los que el partido político podría cumplir:

- *El ajuste debe recaer en la fórmula 3 de la lista 1 de mujeres, postulada por RP.*
- *Si se desea conservar a la candidatura propietaria, la candidatura suplente debe ser sustituida por una mujer que pertenezca al grupo de Adultas Mayores.*

- Si se desea conservar a la candidatura suplente, la candidatura propietaria debe ser sustituida por una mujer que pertenezca al grupo de población LGBTIQA+.

Cabe mencionar que la postulación de la posición 3 de la lista 1 de mujeres por el principio de RP corresponde al género mujer, razón por la cual, resulta obligatorio que las sustituciones recaigan nuevamente en el género mujer, a fin de seguir materializando el principio de paridad de género en su vertiente vertical, en este caso. (...)

Por lo anterior, se requiere al PT para que, en un plazo de 48 horas a partir de la notificación del presente, realice ajustes en la postulación de la posición 3 de la lista de mujeres por el principio de RP, conforme a las consideraciones vertidas en el presente apartado.

(...)"

En atención a lo anterior, en fecha 01 de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el escrito firmado por la C. Diana Isabel Hernández Aguilar, mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento realizado a través del Acuerdo IEC/CG/104/2026 y se presenta la sustitución correspondiente, manifestando lo siguiente:

"(...)

Que este instituto político ha determinado realizar un cambio en la integración de la fórmula número 3 de candidaturas por el principio de representación proporcional, por lo que se procederá a la sustitución de la persona suplente en tiempo y forma, conforme a la normatividad aplicable.

En ese sentido, se informa que la fórmula quedará integrada de la siguiente manera: como propietaria la C. Josefina Flores Jiménez y como suplente, la C. Matilde Orozco Flores.

Asimismo, se hace constar que dicha integración garantiza el cumplimiento de la acción afirmativa correspondiente, en estricto apego a los principios de legalidad, certeza y equidad que rigen la materia electoral.

(...)"

En virtud de ello, la lista 1 asignada al género de mujeres, quedaría conformada de la siguiente manera:

Lista 1: MUJERES (guarda prelación para efectos del inicio de asignación por RP)					
Posición	Tipo de Diputación	Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Género
1	Propietaria	LUCIA INES	ZORRILLA	CEPEDA	M
	Suplente	MARIANA PAOLA	MARROQUIN	MARROQUIN	M
2	Propietaria	DIANA ISABEL	HERNANDEZ	AGUILAR	M

	Suplente	MA DE LA LUZ	DELGADO	MARTINEZ	M
3	Propietaria	JOSEFINA	FLORES	JIMENEZ	M
	Suplente	MATILDE	OROZCO	FLORES	M
4	Propietaria	ELIZABETH	PEREZ	VILLARREAL	M
	Suplente	ADAMARY GUADALUPE	HERNANDEZ	MARTINEZ	M
5	Propietaria	MAYRA ALEJANDRA	PADILLA	CALLEROS	M
	Suplente	WENDY PAOLA	RENDON	BALDERAS	M

Ahora corresponde verificar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas contenidas en la **Lista 1**, a la luz de la documentación presentada:

Fórmula 1	
Propietario	LUCIA INES ZORRILLA CEPEDA
Suplente	MARIANA PAOLA MARROQUIN MARROQUIN

Documentación:

LUCIA INES ZORRILLA CEPEDA

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Torreón, en fecha 23 de abril de 2026.
- Credencial para votar vigente.
- Declaración Fiscal emitida por el Sistema de Administración Tributaria, de fecha 22 de abril de 2025.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.

- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- Formulario de Aceptación de Registro (FAR) emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral (SNR), debidamente firmado.
- Escrito de licencia de separación del cargo por 15 días de fecha 26 de febrero de 2026.
- Escrito de licencia para separación del cargo por tiempo indefinido de fecha 12 de marzo de 2026.

DE MARIANA PAOLA MARROQUIN MARROQUIN LO SIGUIENTE:

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Múzquiz, en fecha 22 de abril de 2026.
- Credencial para votar.
- Formato de Declaración de Situación Fiscal debidamente firmado.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.
- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Fórmula 2	
Propietario	DIANA ISABEL HERNANDEZ AGUILAR
Suplente	MA DE LA LUZ DELGADO MARTINEZ

Documentación:

DIANA ISABEL HERNANDEZ AGUILAR:

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Credencial para votar vigente.
- Formato de Declaración de Situación Fiscal debidamente firmado.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.
- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- Formulario de Aceptación de Registro (FAR) emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral (SNR), debidamente firmado.

En relación a la solicitud de registro presentada por la C. Diana Isabel Hernández Aguilar es importante señalar que el día 01 de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral un escrito a través del cual manifestó lo siguiente:

"(...)

La que suscribe, DIANA ISABEL HERNÁNDEZ AGUILAR, en mi carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de Coahuila, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, en atención al oficio número IEC/SE/1048/2026, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido por esa autoridad electoral, solicito se tenga por presentada y válida la carta de residencia previamente entregada por este instituto político en procesos o registros de candidaturas anteriores, a efecto de que la misma sea cotejada y considerada para el cumplimiento del requisito correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que dicha documentación obra en poder de ese Instituto, por lo que su verificación permitirá cumplir en tiempo y forma con lo solicitado en el oficio de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se sirva acordar de conformidad presente petición para los efectos legales conducentes.

(...)"

Atento a lo anterior, se destaca que dentro de la documentación presentada por la solicitante obra la copia certificada de su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral de la cual se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en el Estado de Coahuila de Zaragoza, asimismo se distingue que dicha identificación fue emitida en el año 2022, es decir, ha transcurrido un periodo de 4 años desde su emisión.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 36 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que para ser diputado propietario o suplente se requiere ser ciudadano coahuilense o estar vecindado en el Estado **cuando menos tres años continuos inmediatamente anteriores al día de la elección**, requisito que se acredita con la vigencia de su credencial para votar.

Asimismo, tal y como se refiere en el escrito previamente citado, la C. Diana Isabel Hernández Aguilar contendió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 como candidata por el Partido del Trabajo a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Saltillo, acreditando el requisito de residencia previsto en el artículo 43 del Código Municipal.

Finalmente, sirven como sustento para tener por acreditado el requisito previsto en el artículo 36 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza los documentos previamente señalados, lo anterior al considerar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 27/2015, la cual establece lo siguiente:

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.—De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122,

Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

DE MA DE LA LUZ DELGADO MARTINEZ LO SIGUIENTE:

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Parras, en fecha 23 de abril de 2026.
- Credencial para votar.
- Formato de Declaración de Situación Fiscal debidamente firmado.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.

- Formato 10 de 10 debidamente firmado.
- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Fórmula 3	
Propietario	JOSEFINA FLORES JIMENEZ
Suplente	MATILDE OROZCO FLORES

Documentación:

JOSEFINA FLORES JIMENEZ

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Saltillo, en fecha 14 de abril de 2026.
- Credencial para votar vigente.
- Formato de Declaración de Situación Fiscal debidamente firmado.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.
- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- Formulario de Aceptación de Registro (FAR) emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral (SNR), debidamente firmado.

DE MATILDE OROZCO FLORES LO SIGUIENTE:

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Credencial para votar.
- Formato de Declaración de Situación Fiscal debidamente firmado.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

En relación a la solicitud de registro presentada por la C. Matilde Orozco Flores cabe destacar que se omitió presentar la constancia de registro en el Padrón Electoral y la lista nominal de electores de la Entidad emitida por el Instituto Nacional Electoral, no obstante, y como se advierte en la documentación presentada si adjuntó la copia certificada de su credencial para votar vigente, a través de la cual se satisface el requisito previsto en el artículo 10, inciso a) del Código Electoral, al respecto sirve como sustento de lo anterior la Tesis XCIII/2001, la cual establece lo siguiente:

CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 135 a 166, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la credencial para votar con fotografía es expedida, al ciudadano interesado, como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad federal competente observa diversos requisitos ineludibles, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral. En efecto, el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, forma el padrón electoral con base en el catálogo general de electores y a partir de la solicitud individual presentada por el ciudadano, a quien incluye en la sección correspondiente del Registro Federal de Electores y expide la respectiva credencial para votar. En tal sentido, el requisito de elegibilidad que en algunas legislaciones se exige para ocupar un cargo de elección popular, consistente en estar inscrito en el

padrón electoral, queda debidamente cumplimentado con la presentación por parte del interesado de su credencial para votar con fotografía, expedida por el citado Instituto Federal Electoral, careciendo, por tanto, de todo sustento lógico y jurídico la exigencia de cualquier otro documento, distinto a la misma, para tener por acreditada la mencionada inscripción.

Fórmula 4	
Propietario	ELIZABETH PEREZ VILLARREAL
Suplente	ADAMARY GUADALUPE HERNANDEZ MARTINEZ

Documentación:

ELIZABETH PEREZ VILLARREAL:

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Torreón, en fecha 27 de abril de 2026.
- Credencial para votar vigente.
- Declaración Fiscal emitida por el Sistema de Administración Tributaria, de fecha 07 de abril de 2025.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.
- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

DE ADAMARY GUADALUPE HERNANDEZ MARTINEZ LO SIGUIENTE:

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Saltillo, en fecha 29 de abril de 2026.
- Credencial para votar.
- Formato de Declaración de Situación Fiscal debidamente firmado.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.
- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Fórmula 05	
Propietario	MAYRA ALEJANDRA PADILLA CALLEROS
Suplente	WENDY PAOLA RENDON BALDERAS

Documentación:

MAYRA ALEJANDRA PADILLA CALLEROS:

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Saltillo, en fecha 29 de abril de 2026.

- Credencial para votar vigente.
- Formato de Declaración de Situación Fiscal debidamente firmado.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.
- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

DE WENDY PAOLA RENDON BALDERAS LO SIGUIENTE:

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.

Ahora corresponde verificar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas contenidas en la **Lista 2**, a la luz de la documentación presentada:

Fórmula 1	
Propietario	CARLOS FORTUNATO VILLARREAL ZAMORA
Suplente	DANIEL EDUARDO ESQUIVEL FERNANDEZ

Documentación:

CARLOS FORTUNATO VILLARREAL ZAMORA

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Saltillo, en fecha 24 de abril de 2026.
- Credencial para votar vigente.

-Declaración Fiscal emitida por el Sistema de Administración Tributaria, de fecha 17 de junio de 2025.

-Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.

-Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.

-Formato 10 de 10 debidamente firmado.

-Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.

-Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

-Formulario de Aceptación de Registro (FAR) emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral (SNR), debidamente firmado.

DE DANIEL EDUARDO ESQUIVEL FERNANDEZ LO SIGUIENTE:

-Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.

-Acta de nacimiento.

-Credencial para votar.

-Formato de Declaración de Situación Fiscal debidamente firmado.

-Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.

-Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.

-Formato 10 de 10 debidamente firmado.

-Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.

-Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Fórmula 2	
Propietario	JESUS ALONSO Z'CRUZ DE LA GARZA

Suplente

JUAN JAVIER CASTILLO VASQUEZ

Documentación:

JESUS ALONSO Z'CRUZ DE LA GARZA

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, en fecha 24 de abril de 2026.
- Credencial para votar vigente.
- Formato de Declaración de Situación Fiscal debidamente firmado.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.
- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- Formulario de Aceptación de Registro (FAR) emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral (SNR), debidamente firmado.

DE JUAN JAVIER CASTILLO VASQUEZ LO SIGUIENTE:

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Frontera, en fecha 23 de abril de 2026.

- Credencial para votar.
- Formato de Declaración de Situación Fiscal debidamente firmado.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.
- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Fórmula 3	
Propietario	MARIO MARTIN RODRIGUEZ MARTINEZ
Suplente	EZEQUIEL IRACHETA ALVAREZ

Documentación:

MARIO MARTIN RODRIGUEZ MARTINEZ

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Saltillo, en fecha 29 de abril de 2026.
- Credencial para votar vigente.
- Formato de Declaración de Situación Fiscal debidamente firmado.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.

- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

DE EZEQUIEL IRACHETA ALVAREZ LO SIGUENTE:

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.

Fórmula 4	
Propietario	EDGAR EDMUNDO ICAZBALCETA ASCACIO
Suplente	OTHO ALFREDO GUERRERO ACOSTA

Documentación:

EDGAR EDMUNDO ICAZBALCETA ASCACIO

- Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.
- Acta de nacimiento.
- Credencial para votar vigente.
- Formato de Declaración de Situación Fiscal debidamente firmado.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.
- Formato 10 de 10 debidamente firmado.
- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

DE OTHO ALFREDO GUERRERO ACOSTA LO SIGUIENTE:

-Formato único relativo a la solicitud de registro de candidatura por RP debidamente firmado.

-Formato 10 de 10 debidamente firmado.

Que, a través de la información y documentación remitida, se advierte el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para acceder a una candidatura, establecidos en la Constitución Federal y Local, en el Código Electoral, en los Lineamientos de Registro y en los Lineamientos de Paridad de Género, respecto de las personas que integran las listas de RP del Partido del Trabajo, en el marco del PELO 25-26.

De igual modo, derivado del Convenio de Colaboración celebrado entre el IEC, Tribunal Superior de Justicia de Coahuila y el TECZ, se obtuvo la información relacionada con las personas condenadas por los supuestos jurídicos en materia de violencia, contenidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución General y 10 del código.

En tal sentido, el Poder Judicial del Estado remitió a este Instituto dicha información, para lo cual, la Dirección Ejecutiva de Innovación e Informática en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos coadyuvaron en la realización de compulsas, a fin de verificar que las personas objeto del presente acuerdo estuvieran comprendidas en algún supuesto de inelegibilidad.

Derivado de las verificaciones y compulsas realizadas, no se advierte que las personas objeto del presente acuerdo se encuentren comprendidas en algún supuesto de inelegibilidad, de ahí que, deberán tenerse por cumplidos dichos requisitos.

En virtud de lo anterior, al cumplir con los requisitos de elegibilidad y demás requisitos relacionados con las solicitudes de registro, este Consejo General aprueba la solicitud de registro de candidaturas contenidas en las listas de diputaciones por RP del Partido del Trabajo.

No se omite señalar que, de conformidad con lo establecido en el formato correspondiente, el Partido del Trabajo determinó libremente que su lista 1 guarda prelación para los efectos del inicio de la asignación de diputaciones de representación proporcional, de ser el caso que tenga derecho a ellas. Lo anterior tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 17, numeral 2, inciso iii) del código, relativo a que se realizarán las primeras asignaciones iniciando con las listas de mujeres de cada partido político en el caso de que los triunfos de mayoría relativa arrojen un resultado no paritario.

DÉCIMO NOVENO. Que, tal como se refiere en el apartado de antecedentes en fecha 01 de mayo se emitió un requerimiento al partido del Trabajo a través del Oficio No. IEC/SE/1408/2026 en relación la documentación faltante relativa a las fórmulas postuladas por el principio de representación proporcional.

De lo anterior, en misma fecha, se recibió este Instituto Electoral, la siguiente documentación:

-Formato de declaración de no conflicto de intereses debidamente firmado de la C. Mayra Alejandra Padilla Calleros.

Por otra parte, es importante señalar que si bien el Partido del Trabajo fue omiso en presentar los Formatos de Aceptación de Registro del Sistema Nacional de Registro de Elizabeth Pérez Villarreal, Mayra Alejandra Padilla Calleros, Mario Martín Rodríguez Martínez y Edgar Edmundo Izcabalceta Ascacio, dicho incumplimiento no es un impedimento para la aprobación del registro de dichas candidaturas, toda vez que aun y cuando el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral es una herramienta relevante por su relación con la fiscalización de las candidaturas, la presentación de tales documentos no se encuentra vinculada con algún requisito de elegibilidad, de manera que se tendría por aprobado el registro de las personas antes referidas.

VIGÉSIMO. Por lo antes expuesto y una vez analizados los documentos presentados por el Partido del Trabajo junto con las respectivas solicitudes de registro, se advierte el cabal cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto en el la Constitución local, el Código Electoral, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y los Lineamientos emitidos en materia de paridad por el Instituto Electoral de Coahuila de la mayoría de las candidaturas postuladas con excepción de las que serán explicadas en el siguiente considerando.

Atento a lo anterior, este Consejo General aprueba la solicitud de registro de la lista de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido del Trabajo, en el marco del PELO 25-26.

Por otra parte, de conformidad con el apartado de antecedentes, el análisis, estudio y resolución del cumplimiento del artículo 16 bis del código relacionado con la obligación de postular fórmulas pertenecientes a los grupos vulnerables contenidos en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos por el principio de RP, fue objeto del Acuerdo IEC/CG/104/2026 por parte de este Consejo General.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, de la verificación de los documentos anexos a la solicitud objeto del presente, se advierte, específicamente, el incumplimiento de diversos requisitos, respecto de las siguientes candidaturas, conforme a lo siguiente:

WENDY PAOLA RENDON BALDERAS:

- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia.
- Credencial para votar.
- Declaración Fiscal emitida por el Sistema de Administración Tributaria o en su caso, Formato de Declaración de Situación Fiscal debidamente firmado.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.
- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.
- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

EZEQUIEL IRACHETA ALVAREZ:

- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia.
- Credencial para votar.
- Declaración Fiscal emitida por el Sistema de Administración Tributaria o en su caso, Formato de Declaración de Situación Fiscal debidamente firmado.
- Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.
- Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.
- Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.

-Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

OTHO ALFREDO GUERRERO ACOSTA

-Acta de nacimiento.

-Constancia de residencia.

-Credencial para votar.

-Declaración Fiscal emitida por el Sistema de Administración Tributaria o en su caso, Formato de Declaración de Situación Fiscal debidamente firmado.

-Formato de Declaración Patrimonial debidamente firmado.

-Formato de Declaración de No Conflicto de Intereses debidamente firmado.

-Constancia del INE relacionada con la inscripción vigente en la lista nominal.

-Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Atento a lo anterior, es importante señalar que el Código Electoral establece en su artículo 181 que la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de lo siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura.
- b) Acta de nacimiento.
- c) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar.
- d) Copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral y,
- e) Constancia de residencia.

A su vez dispone que en caso de que se adviertan omisiones o incumplimiento de los requisitos respectivos, se notificará al partido político para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro de las candidaturas, será desechada de plano.

Asimismo, cabe destacar que, al no presentar la documentación establecida en el precepto previamente citado, así como la señalada en artículo 10 inciso i) del referido Código, este

Órgano Electoral se encuentra imposibilitado para realizar la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad aplicable.

Por tanto, en estricto apego a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, este Consejo General considera, con base en lo dispuesto tanto por el Código Electoral, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y los Lineamientos en materia de paridad de género, que las solicitudes de registro a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido del Trabajo respecto a los C. Wendy Paola Rendon Balderas, Ezequiel Iracheta Álvarez y Otho Alfredo Guerrero Acosta, a contender en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, no cumplen con los requisitos necesarios para su legal procedencia.

Por otra parte, resulta relevante señalar que la negativa del registro de las personas referidas en el párrafo anterior postuladas como candidaturas suplentes de la fórmula 5, de la lista 1 de mujeres y 3 y 4 de la lista 2 de hombres, no genera algún perjuicio en relación a que sean registradas solamente las candidaturas propietarias de dichas fórmulas, lo anterior, en el supuesto de que accedieran a algún curul mediante el sistema de representación proporcional, toda vez que resultaría aplicable el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Tesis XXXI/2024, misma que a la letra dispone lo siguiente:

LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AUN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 27, apartado 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, permite considerar que las disposiciones contenidas en los dos últimos preceptos, se deben entender en el sentido de que, aun cuando en las fórmulas registradas que aparecen en la lista de representación proporcional, falte algún suplente, el partido político de que se trate cumple con el imperativo legal y, por tanto, tiene derecho a participar en la asignación. Lo anterior, porque la finalidad de la representación proporcional es la de considerar a las minorías en los congresos, lo que permite el pluralismo político en la integración del órgano legislativo y reflejar con mayor fidelidad la voluntad popular expresada en las urnas, mediante el establecimiento de un sistema que conceda a las minorías contar con representación en dicho órgano; de esta forma, el conjunto de reglas integrantes del sistema de representación proporcional debe analizarse acorde con esa finalidad y no sólo con el texto de cada una de ellas, como acontece en el sistema previsto en la legislación electoral de Zacatecas, pues sólo de esa manera se consigue entender la

norma como una regla más del procedimiento de conversión de votos en escaños. Considerar que tal disposición debe tomar en cuenta una circunstancia extraña al procedimiento de asignación, como sería atender a la exigencia del registro de los dos integrantes de cada una de las fórmulas, desvirtuaría las bases que sustentan el sistema de representación proporcional e imposibilitaría la participación de la ciudadanía en la formación y ejercicio del poder público, al impedir que los sufragios recibidos por determinado instituto político sean tomados en cuenta en la conformación de la legislatura local, lo que conlleva a una interpretación restrictiva del derecho fundamental de votar del ciudadano, que no encuentra cabida en el sistema electoral, al establecer una consecuencia desproporcionada por no registrar al suplente de una de las fórmulas.

A su vez a través de la determinación de este organismo electoral de permitir el registro solamente de las personas propietarias de las fórmulas antes señaladas se busca la protección de los derechos políticos electorales de las personas que obtengan su registro como candidaturas propietarias para Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional.

VIGÉSIMO PRIMERO. El artículo 10, inciso e) del Código dispone que son requisitos para ocupar una diputación del Congreso del Estado, no ser titular de alguna Secretaría de la Administración Pública Estatal, Fiscalía General del Estado, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, integrante de las Legislaturas federal o local, Consejera o Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo un día antes del inicio de la precampaña que corresponda.

Las Diputaciones del Congreso del Estado y las y los titulares de las Presidencias Municipales no requerirán separarse de sus funciones cuando busquen la reelección del cargo. Las y los titulares de sindicaturas y regidurías tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción.

En ese sentido, la C. Lucía Inés Zorrilla Cepeda presentó su solicitud de licencia al cargo de Regidora de Francisco I. Madero el día 27 de febrero de la presente anualidad, es decir, dentro de la temporalidad permitida del precepto anterior.

Asimismo, en la séptima sesión extraordinaria de cabildo celebrada por el R. Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, el día 27 de febrero de 2026, se sometió a votación la solicitud de licencia presentada por el C. Jesús Alonso Z'cruz de la Garza para separarse del cargo de manera temporal, misma que fue aprobada por unanimidad

de votos por el cabildo, es decir, dentro de la temporalidad permitida del precepto anterior.

Lo anterior en la inteligencia de que, la forma en que la persona interesada se separa del encargo desempeñado es a través de la solicitud de licencia para ocupar el cargo, más no con la aceptación de la misma, pues rompe definitivamente con todo tipo de vínculos relativas a la actividad que desarrollaba por lo tanto es posible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad, en el sentido de dejar de desempeñar el cargo que ostenta y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo¹⁵.

En esa medida, con el acuse de recibido de la solicitud de separación del cargo se acredita fehacientemente que se cumplió con los extremos de este precepto, al haberse separado materialmente de sus funciones en la temporalidad debida.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracción II, 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, 30, 32, y 36 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 10, 12, 16, 20, 167, 176, 179, 181, 182, 309, 310, 311, 327, 328, 333, y 344 numeral 1, incisos a), j), y cc), 367 numeral 1 incisos b) y e); 10 y 11 de los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en Materia de Paridad para el Proceso Electoral Local 2025-2026; 8 y 12 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene al Partido del Trabajo por presentando en tiempo y forma, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de RP.

SEGUNDO. Se declara procedente la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de RP del Partido del Trabajo, en virtud de haber cumplido con los requisitos señalados en la Constitución local, así como por el código, a excepción de las personas postuladas como suplente de la fórmula 5 de la lista 1 de mujeres (Wendy Paola Rendón Balderas) y suplentes de las fórmulas 3 y 4 de la lista 2 de hombres (Ezequiel Iracheta Álvarez y Otho Alfredo Guerrero Acosta).

¹⁵ Criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-361/2007 y SUP-JDC-2041/2007 acumulados.

TERCERO. Se tienen por improcedentes las solicitudes de registro de las siguientes personas presentadas por el partido del Trabajo:

Lista 1: MUJERES (guarda prelación para efectos del inicio de asignación por RP)					
Posición	Tipo de Diputación	Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Género
5	Suplente	WENDY PAOLA	RENDON	BALDERAS	M

Lista 2: HOMBRES					
Posición	Tipo de Diputación	Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Género
3	Suplente	EZEQUIEL	IRACHETA	ALVAREZ	H
4	Suplente	OTHO ALFREDO	GUERRERO	ACOSTA	H

CUARTO. Las listas de candidaturas a diputaciones por RP presentadas por el Partido del Trabajo son las siguientes:

Lista 1: MUJERES (guarda prelación para efectos del inicio de asignación por RP)					
Posición	Tipo de Diputación	Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Género
1	Propietaria	LUCIA INES	ZORRILLA	CEPEDA	M
	Suplente	MARIANA PAOLA	MARROQUIN	MARROQUIN	M
2	Propietaria	DIANA ISABEL	HERNANDEZ	AGUILAR	M
	Suplente	MA DE LA LUZ	DELGADO	MARTINEZ	M
3	Propietaria	JOSEFINA	FLORES	JIMENEZ	M
	Suplente	MATILDE	OROZCO	FLORES	M
4	Propietaria	ELIZABETH	PEREZ	VILLARREAL	M
	Suplente	ADAMARY GUADALUPE	HERNANDEZ	MARTINEZ	M
5	Propietaria	MAYRA ALEJANDRA	PADILLA	CALLEROS	M

Lista 2: HOMBRES					
Posición	Tipo de Diputación	Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Género



1	Propietaria	CARLOS FORTUNATO	VILLARREAL	ZAMORA	H
	Suplente	DANIEL EDUARDO	ESQUIVEL	FERNANDEZ	H
2	Propietaria	JESUS ALONSO	Z'CRUZ	DE LA GARZA	H
	Suplente	JUAN JAVIER	CASTILLO	VASQUEZ	H
3	Propietaria	MARIO MARTIN	RODRIGUEZ	MARTINEZ	H
4	Propietaria	EDGAR EDMUNDO	ICAZBALCETA	ASCACIO	H

QUINTO. El presente Acuerdo hará las veces de constancia de registro de candidatura al cargo de diputación local por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados del Instituto Electoral de Coahuila, en los términos de los artículos 33, y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 377, numeral 1, inciso m), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


OSCAR DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES
CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL




GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente foja corresponde al Acuerdo número IEC/CG/114/2026.